



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

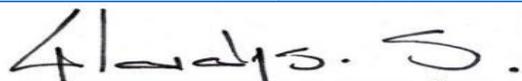
CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00346	LIQUIDATORIO	LARA GUTIERREZ SANTANDER	EDGAR ADOLFO GUTIERREZ CASTRO	17/01/2022	SUSPENSION ROCESO
2	2018-0419	JURISDICCION VOLUNTARIA	COMISARIA DE FAMILIA DE ANDES	LUZ DARY BEDOYA BEDOYA	14/01/2022	REANUDO PROCESO - DEJA SIN VALOR AUTOS - INADMITE DEMANDA
3	2018-00515	JURISDICCION VOLUNTARIA	URBANO ANTONIO CASTAÑO BUITRAGO	ROSA ELENA CASTAÑO BUITRAGO	14/01/2022	REANUDO PROCESO - DEJA SIN VALOR AUTOS - INADMITE DEMANDA
4	2019-00097	JURISDICCION VOLUNTARIA	BERTHA RUBIELA MEJIA JARAMILLO	MARIELA MEJIA JARAMILLO	14/01/2022	REANUDO PROCESO - DEJA SIN VALOR AUTOS - INADMITE DEMANDA
5	2019-00131	JURISDICCION VOLUNTARIA	QUERUBIN ISACIO ARANGO LOPERA	CLAUDIA JIMENA ARANGO PINEDA	14/01/2022	REANUDO PROCESO - DEJA SIN VALOR AUTOS - INADMITE DEMANDA
6	2019-00158	JURISDICCION VOLUNTARIA	DIEGO ANDRES VELEZ MIRA	CLARA INES MIRA DE VELEZ	14/01/2022	REANUDO PROCESO - DEJA SIN VALOR AUTOS - INADMITE DEMANDA
7	2019-00302	JURISDICCION VOLUNTARIA	MARIA CLEMENTINA CORREA DE CALDERON	ANTONIO JOSE CALDERON GALLEGO	14/01/2022	REANUDO PROCESO - DEJA SIN VALOR AUTOS - INADMITE DEMANDA
8	2019-00053	JURISDICCION VOLUNTARIA	COMISARIA DE FAMILIA DE EL RETIRO	MARIA ISABEL POSADA MORALES	14/01/2022	REANUDO PROCESO - DEJA SIN VALOR AUTOS - INADMITE DEMANDA
9	2021-00153	VERBAL	LILIANA GOMEZ CUBILLOS	DIANA CATALINA RODRIGUEZ PADILLA	17/01/2022	DESIGNA CURADOR HEREDEROS INDETERMINADOS
10	2021-00243	PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE	YNDELY ANDREA BEDOYA PATIÑO	LUIS FERNANDO HENAO CASTAÑO	17/01/2022	INCORPORA - TIENE EN CUENTA
11	2021-00307	VERBAL	SANDRA LILIANA PEREZ GARCIA	MILLER CORDOBA SOLER	17/01/2022	AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
12	2021-00313	VERBAL SUMARIO	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES	MARIA MARGARITA GRISALES LÓPEZ	17/01/2022	RECHAZA DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 06

HOY, 18 DE ENERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL

LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0053
DEMANDANTE	YNDELY ANDREA BEDOYA PATIÑO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO HENAO CASTAÑO
PROCESO	PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
RADICADO	053763184001-2021-00243-00
ASUNTO	Incorpora-Tiene en cuenta

Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal enviada al demandado LUIS FERNANDO HENAO CASTAÑO, al dirección física autorizada informada en el escrito de demanda, enviada el día 7 de diciembre de 2021, a la que se adjuntó el auto admisorio de la demanda, con constancia de entrega de fecha 9 de diciembre de 2021, certificada por la empresa Servientrega, por lo que el Despacho la tendrá en cuenta, en consecuencia se tiene notificado al demandado, conforme lo reglado por el artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d724fa8bb519f8fc6efcef1b36935c0e18074a27a3a5bf18232dc7b2daa866**

Documento generado en 17/01/2022 04:07:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0072
PROCESO	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO	053763184001-2021-00307-00
ASUNTO	AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Visto el memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte demandante, peticona agotar la notificación personal del demandado en una dirección física, por ser procedente, se ordena la notificación de la parte demandada en dirección de la zona urbana del municipio de La Ceja en la calle 5 Nro, 25 - 37 barrio Payuco.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f35dedd0e4e59dfcc67a68e227205ea42b3b7449a9207f8f3852bbcc3ea1de**
Documento generado en 17/01/2022 04:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	0004
PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	053763184001-2021-00313-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del pasado 10 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de adjudicación de apoyo judicial, promovida por el señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES, en favor de la señora MARÍA MARGARITA GRISALES LÓPEZ. En dicha providencia se señalaron, entre otras, las siguientes falencias:

“(...).5. Con el escrito de adecuación que se haga, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada. Artículo 6 Decreto 806 de 2020.(...)”

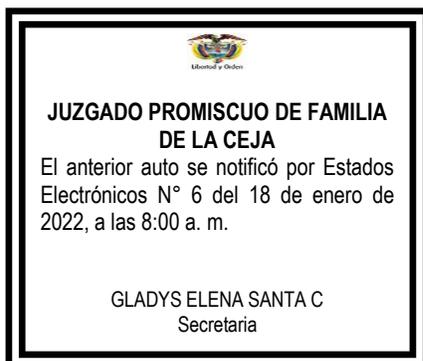
Sin embargo, una vez revisado el escrito con el que se pretende subsanar los requisitos que dieron lugar a la inadmisión, encuentra el despacho que no se cumplió con el traslado del escrito de demanda de que trata el artículo 6 del decreto 806 de 2020. Nótese como en efecto, se aportó por la parte demandante, tres fotografías que pretenden dar cuenta de la entrega del referido traslado, dicha entrega no puede tenerse por válida a la luz de la normativa vigente, pues no fue efectuada en ninguna de las formas previstas por el citado decreto ni por el estatuto procesal colombiano.

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO, por EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b457d51d917ad0a9d4727a16b05e571390a3c63c4abb33603b3fe72278793b6a**
Documento generado en 17/01/2022 04:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto	0071
Proceso	Sucesión
Demandante	LARA GUTIERREZ SANTANDER
Causante	EDGAR ADOLFO GUTIERREZ CASTRO
Radicado	05-376-31-84-001-2018-00346-00
Asunto	Suspensión del Proceso

Visto el memorial que antecede a este auto, por medio del cual los apoderados de las partes solicitan la suspensión del presente proceso, por el termino de noventa (90) días a partir de la presentación de la solicitud, esto es, desde el 14 de enero de 2022, el Despacho por encontrarla ajustada a las exigencias legales del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., acoge dicha petición y ordena la SUSPENSIÓN del proceso hasta el 15 de abril de 2022.

Vencido el término referido, el asunto se reanudará en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578626e453ae5215353cb23fb14bf44ac847c4eed1f65edc3f8f611b63979350**

Documento generado en 17/01/2022 04:48:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No.0075
Radicado	0537631840012021-0015300
Proceso	Declaración de unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	LILIANA GOMEZ CUBILLOS
Demandados	LAURA, SANTIAGO, ANA MARIA Y DIANA CATALINA RODRIGUEZ PADILLA en calidad de herederos determinados del señor URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES y Herederos Indeterminados
Asunto	Designa curador Herederos indeterminados

Revisado el expediente digital, advierte el despacho que, por un error involuntario el 25 de noviembre de 2021, se corrió traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, sin haberse designado el curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del señor URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES. En consecuencia se deja sin valor el traslado secretarial.

Por lo anterior, esta Judicatura en aras de sanear la actuación descrita y tenido en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido y que nadie se hizo presente a recibir notificación personal del auto de admisión de la demanda, procede a designar curador *ad litem*, para que represente a los herederos indeterminados del señor URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES.

Para lo cual se designa a la Dra. MARIA CATALINA TREJOS SOTO, como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES, quien se localiza en el correo electrónico abogadostrejosoto@gmail.com, Celular 3007079182, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113c1ef44c1ceb1d84b33255c30f8b51474c186546d2fa7826fbc61b3ff3126a**
Documento generado en 17/01/2022 04:48:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo interlocutorio	No. 059
Radicado	0537631840012019-0009700
Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción
SOLICITANTE	BERTHA RUBIELA MEJIA JARAMILLO
Presunto incapaz	MARIELA MEJIA JARAMILLO
Asunto	Reanuda proceso – deja sin valor autos – inadmite demanda

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1,2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora BERTHA RUBIELA MEJIA JARAMILLO en interés de MARIELA MEJIA JARAMILLO.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos,

por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normatividad con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la precitada ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por discapacidad mental absoluta que promueve la señora BERTHA RUBIELA MEJIA JARAMILLO en interés de MARIELA MEJIA JARAMILLO, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo Vde la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 1 de abril de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNATRIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora BERTHA RUBIELA MEJIA JARAMILLO en interés de MARIELA MEJIA JARAMILLO.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 y s.s., del CGP, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. SEÑALARÁ si la persona titular de los actos jurídicos, se encuentran en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos

realizada al titular de los actos jurídicos, ya sea por una entidad pública o privada.

5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a los titulares del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3630a6d7fe07a5f828e7f36e022923051dd668208562347228b1b5660bdd7910**

Documento generado en 17/01/2022 04:30:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo interlocutorio	No. 060
Radicado	0537631840012019-0013100
Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción
SOLICITANTE	QUERUBIN ISACIO ARANGO LOPERA
Presunto incapaz	CLAUDIA JIMENA ARANGO PINEDA
Asunto	Reanuda proceso – deja sin valor autos – inadmite demanda

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1,2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor QUERUBIN ISACIO ARANGO LOPERA en interés de CLAUDIA JIMENA ARANGO PINEDA.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos,

por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normatividad con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la precitada ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por discapacidad mental absoluta que promueve el señor QUERUBIN ISACIO ARANGO LOPERA en interés de CLAUDIA JIMENA ARANGO PINEDA, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 8 de abril de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNATRIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor QUERUBIN ISACIO ARANGO LOPERA en interés de CLAUDIA JIMENA ARANGO PINEDA.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 y s.s., del CGP, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. SEÑALARÁ si la persona titular de los actos jurídicos, se encuentran en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos

realizada al titular de los actos jurídicos, ya sea por una entidad pública o privada.

5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a los titulares del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cdb306eb56a756627dc3e828c74df34de326cd940a72d4be9cdd760ab8f860**

Documento generado en 17/01/2022 04:30:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo interlocutorio	No. 061
Radicado	0537631840012019-0015800
Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción
SOLICITANTE	DIEGO ANDRES VELEZ MIRA
Presunto incapaz	CLARA INES MIRA DE VELEZ
Asunto	Reanuda proceso – deja sin valor autos – inadmite demanda

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1,2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor DIEGO ANDRES VELEZ MIRA en interés de CLARA INES MIRA DE VELEZ.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos,

por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normatividad con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la precitada ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por discapacidad mental absoluta que promueve el señor DIEGO ANDRES VELEZ MIRA en interés de CLARA INES MIRA DE VELEZ, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo Vde la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 24 de abril de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNATRIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor el señor DIEGO ANDRES VELEZ MIRA en interés de CLARA INES MIRA DE VELEZ.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 y s.s., del CGP, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. SEÑALARÁ si la persona titular de los actos jurídicos, se encuentran en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos

realizada al titular de los actos jurídicos, ya sea por una entidad pública o privada.

5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a los titulares del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez**

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c99377166fadf31d73236b24b1de6df2d9b27757090c158f15405ab6301421**

Documento generado en 17/01/2022 04:30:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo interlocutorio	No. 062
Radicado	0537631840012019-0030200
Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción
SOLICITANTE	MARIA CLEMENTINA CORREA DE CALDERON
Presunto incapaz	ANTONIO JOSE CALDERON GALLEGO
Asunto	Reanuda proceso – deja sin valor autos – inadmite demanda

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1,2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora MARIA CLEMENTINA CORREA DE CALDERON en interés de ANTONIO JOSE CALDERON GALLEGO.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es comodesde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos,

por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normatividad con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

sobrevenida y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la precitada ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por discapacidad mental absoluta que promueve la señora MARIA CLEMENTINA CORREA DE CALDERON en interés de ANTONIO JOSE CALDERON GALLEGO, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 14 de agosto de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNATRIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora MARIA CLEMENTINA CORREA DE CALDERON en interés de ANTONIO JOSE CALDERON GALLEGO.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 y s.s., del CGP, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. SEÑALARÁ si la persona titular de los actos jurídicos, se encuentran en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos

realizada al titular de los actos jurídicos, ya sea por una entidad pública o privada.

5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a los titulares del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4881a97ea638d04d0acff5b86d71278c5422fce8239d837cd0664403608655d8**

Documento generado en 17/01/2022 04:30:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo interlocutorio	No. 057
Radicado	0537631840012018-0041900
Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción
SOLICITANTE	COMISARIA DE FAMILIA DE ANDES
Presunto incapaz	LUZ DARY BEDOYA BEDOYA
Asunto	Reanudo proceso – deja sin valor autos – inadmite demanda

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1,2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VULUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la COMISARIA DE FAMILIA DE ANDES en interés de LUZ DARY BEDOYA BEDOYA.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos,

por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normatividad con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la precitada ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por discapacidad mental absoluta que promueve la COMISORIA DE FAMILIA DE ANDES – ANTIOQUIA, en interés de la señora LUZ DARY BEDOYA BEDOYA, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 30 de octubre de 2018 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNATRIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la COMISORIA DE FAMILIA DE ANDES en interés de la señora LUZ DARY BEDOYA BEDOYA.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 y s.s., del CGP, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. SEÑALARÁ si la persona titular de los actos jurídicos, se encuentran en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos

realizada al titular de los actos jurídicos, ya sea por una entidad pública o privada.

5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a los titulares del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681936ca775bb705b613d4741f50bde9e47070e5ebaae583174816b2e45e503b**

Documento generado en 17/01/2022 04:30:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo interlocutorio	No. 035
Radicado	0537631840012018-0051500
Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción
SOLICITANTE	URBANO ANTONIO CASTAÑO BUITRAGO
Presunto incapaz	ROSA ELENA CASTAÑO BUITRAGO
Asunto	Reanuda proceso – deja sin valor autos – inadmite demanda

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1,2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VULUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve URBANO ANTONIO CASTAÑO BUITRAGO en interés de ROSA ELENA CASTAÑO BUITRAGO.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos,

por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normatividad con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la precitada ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por discapacidad mental absoluta que promueve el señor URBANO ANTONIO CASTAÑO BUITRAGO, en interés de la señora ROSA ELENA CASTAÑO BUITRAGO, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 24 de diciembre de 2018 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNATRIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor URBANO ANTONIO CASTAÑO BUITRAGO, en interés de la señora ROSA ELENA CASTAÑO BUITRAGO.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 y s.s., del CGP, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. SEÑALARÁ si la persona titular de los actos jurídicos, se encuentran en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos

realizada al titular de los actos jurídicos, ya sea por una entidad pública o privada.

5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a los titulares del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2994c0015030cba07ed49184ec3d64804e5b703f8fa83f49c104892ac2fdcbf2**

Documento generado en 17/01/2022 04:30:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo interlocutorio	No. 058
Radicado	0537631840012019-0005300
Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción
SOLICITANTE	COMISARIA DE FAMILIA DE EL RETIRO
Presunto incapaz	MARIA ISABEL POSADA MORALES
Asunto	Reanuda proceso – deja sin valor autos – inadmite demanda

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1,2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la COMISARIA DE FAMILIA DE EL RETIRO en interés de MARIA ISABEL POSADA MORALES.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos,

por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normatividad con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la precitada ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por discapacidad mental absoluta que promueve la COMISARIA DE FAMILIA DE EL RETIRO en interés de MARIA ISABEL POSADA MORALES, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo Vde la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 5 de marzo de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNATRIA – INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la COMISARIA DE FAMILIA DE EL RETIRO en interés de MARIA ISABEL POSADA MORALES.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 y s.s., del CGP, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. SEÑALARÁ si la persona titular de los actos jurídicos, se encuentran en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos

realizada al titular de los actos jurídicos, ya sea por una entidad pública o privada.

5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a los titulares del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957216a88e091e1be2bcf53031425c35e9c403614d277fa8d1029fb51b5dd01c**

Documento generado en 17/01/2022 04:30:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>